



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de septiembre de 2005.

C- No.168

Licenciado

**Ricardo E. García P.**

Superintendente de Seguros y Reaseguros

E. S. D.

Señor Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota DRS-0196, mediante la cual nos consulta la interpretación del artículo 42 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que reglamenta las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros.

Para dar respuesta a esta interrogante, me permito citar el artículo 42 de la Ley 59 de 1996, cuyo texto dice:

“Artículo 42. El Superintendente tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros. Para este efecto, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de los auditores. **Sin embargo, para proteger los intereses de los asegurados, de las compañías de seguros y la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados**”. (Resaltado de la Procuraduría).

Como se desprende de la lectura de la norma citada, ésta excluye del examen de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros información relacionada con los archivos individuales de los asegurados entendiéndose por esta, datos personales del asegurado tales

como: historial clínico, hechos o asuntos relativos con su vida íntima o de la familia<sup>1</sup>; resultados de exámenes médicos requeridos por el asegurador o de los beneficiarios de una póliza de seguro etc.<sup>2</sup>

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el Superintendente no puede examinar información relativa a los archivos individuales del asegurado por ser de reserva legal; sin embargo, puede inspeccionar aquella documentación concerniente a las operaciones o actividades de seguros y reaseguros, en virtud de las funciones que le conceden los artículos 1, 10 numeral 2, y 42 de la Ley 59 de 1996.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/20/hf.

---

<sup>1</sup> Ley 6 de 2002, artículo 1, numeral 5, Información Confidencial es aquella que está en manos de los agentes del Estado o de cualquier entidad pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo la familiar etc.

<sup>2</sup> Para la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, considera archivo individuales de los asegurados, aquella información personalísima tales como: resultados de exámenes médicos requeridos por el asegurador previo el otorgamiento de una póliza de vida o de hospitalización, o bien, el o los beneficiarios de dicha póliza de vida.